

-10-

ó contraria á la libertad eclesiástica, quedan excomulgados con excomunion mayor." Por estas palabras del Sr. Alvires, se ve que él tiene la convicción de que están excomulgados los que prestan el juramento sobre materia ilícita ó contraria á los derechos de la Iglesia. Luego de que la Decretal del Sr. Nicolas III diga que los juramentos bajo de cualquier forma de palabras, solo se estienden á lo lícito, y que los que así juran solo á esto se obligan; de ninguna manera se sigue que sea lícito jurar la constitución por los que saben que contiene artículos ilícitos ó contrarios á la libertad eclesiástica, pues que segun Santidad del Sr. Gregorio XIII, citado por el Sr. Alvires, incurrén en excomunion mayor los que prestan tales juramentos.

La quinta y última prueba la tomo de la conducta observada por los obispos de Francia; estos Ilmos. prelados se negaron á jurar la famosa constitución de 1790, no obstante haberseles intimado que quedarian privados de los beneficios eclesiásticos, en caso de negarse á jurarla, y es bien sabido que de la multitud de obispos que cuenta la Francia, solo la juraron Brienne, Talleyrant, el obispo de Orleans y el de Viviers; perdonésemel el decir que estos tres últimos obispos dieron el escándalo de haberse casado casi todos pues de su juramento. El haberse negado casi todos los obispos y la mayor parte del clero frances á jurar la constitucion, es una prueba muy concluyente que la Decretal del Sr. Nicolas III, dada en 1790, no dice que sea lícito jurar una constitucion aun cuando tenga artículos contrarios á los derechos de la Iglesia. Estoy seguro que la ilustracion y buena fe del Sr. Alvires, no esplicará la conducta del clero frances, no, asegurando que casi todos los obispos y clero franceses se olvidaron de la Decretal del Sr. Ni-

-11-

III. No, jamas creere que el señor presidente de la suprema corte de justicia de Morelia, haga este agravio á los sabios obispos franceses. Semejante insulto estaba reservado á los Ilmos. prelados de mi patria; en espresion del Sr. Alvires, nuestros señores obispos por un fatal olvido de esta Decretal circularon declaraciones abiertamente contrarias á lo dispuesto por la Santidad del Sr. Nicolas III. Mas y mas se hará patente que el juicio del Sr. Alvires, acerca de la Decretal citada, es absolutamente falso, si se atiende á que el Sr. Pio VII dió un Breve mandando á todos los eclesiásticos que prestaron el juramento, retractarse con la pena de suspension á los que no lo hicieron. ¿Tambien el sapientísimo Pio VII se olvidaria de la Decretal del Sr. Nicolas III? Conteste el Sr. Lic. Alvires. Cuantos se encarguen de las pruebas que he dado, dirán si es ó no exacta la inteligencia que tiene el Sr. Alvires acerca de la Decretal que nos cita. Creo que la conciencia de mis lectores los obligará á fallar en contra del señor presidente de la suprema corte de justicia de Morelia.

Por lo que toca á la Decretal del Sr. Gregorio XIII me causa admiracion cómo se sirve de ella el Sr. Alvires, para probar que las circulares de nuestros Ilmos. obispos son contrarias á los cánones generales de la Iglesia, siendo así que la espresada Decretal es una prueba incontestable en favor de nuestros prelados. El Sr. Gregorio XIII despues de decirnos de una manera espresa, que la Santidad de Nicolas III mandó en su constitucion, que los que sepan que los estatutos contienen cosas ilícitas ó contrarias á la libertad de la Iglesia, de ninguna manera presten el juramento á ellos: "hujusmodi juramenta ab eis nullo modo prestantur;" declara Su Santidad que renueva la predicha constitucion del Papa Nicolas, "innovamus predictam

14

El "Presbitero PRÓSPERO MARIA ALARCÓN" era, en 1857, Cura Párrroco de la Parroquia de Señora SANTA ANA, en los suburbios de la Ciudad, al poniente, cercana al río. - Fue él quien casi construyó el templo. - Posteriormente fue elevado al Arzobispado de Mélico; se le conoce como EXCELENTÍSIMO SEÑOR DON PRÓSPERO MARIA ALARCÓN Y SÁNCHEZ DE LA BARQUERA.

ignht

-12-

constitutionem Nicolai Papae," y ademas impone la pena de excomunion mayor a todos los que exijan juramentos ilícitos o contrarios a la libertad de la Iglesia: "illos enim qui juramenta illicita, impossibilia, dam-nosa vel ecclesiasticae libertati aut decretis dicti concilii obviantia exigere contenderint excommunicationis sententia innotamus." Ya se ve que esta Decretal re-precaba de la manera mas explicita el juramento que se preste a los estatutos que contienen algo ilícito o contrario a los derechos de la Iglesia; y ademas, se palpa la injusticia del Sr. Alvires que asegura que las circulares de nuestros señores obispos son contrarias a los cánones generales de la Iglesia católica.

Creo haber echado por tierra los fundamentos en que se apoya el Sr. Alvires para demostrar que las circulares de los Ilmos. Sres. obispos son contrarias a los Sagrados Cánones, y por lo mismo ilícitas; solo me falta deshacer una equivocacion que padece el señor magistrado acerca de la frase: "Retractar el juramento" de que usan los señores obispos en sus circulares. Parece que el señor magistrado cree que es lo mismo retractacion que retractacion del juramento, lo que es absolutamente falso. La relajacion solo tiene lugar en los juramentos ilícitos, es decir, en los juramentos que obligan a cumplir lo que se prometió por ser ello honesto; de cuya obligacion los fieles no se pueden eximir si no se relaja su juramento por la autoridad competente. Diré de paso que aun los juramentos solemnemente hechos por los señores obispos, en virtud de las solitas que les ha dado la Santa Sede. Diré esto, porque el Sr. Alvires les niega esta facultad a nuestros Ilmos. prelados.

Por lo tanto la retractacion del juramento siempre tiene lugar en los juramentos ilícitos, a saber: cuando se ha prometido con juramento hacer una cosa ilícita

-13-

sin que se requiera para eximirse uno de la obligacion de practicar esto malo que prometió con juramento, que alguna autoridad eclesiástica lo dispense, porque ninguna obligacion hay de cumplir tales juramentos como lo enseña, no solo la Decretal del Sr. Nicolas III, sino tambien el catecismo del padre Ripalda. Asi es que, los señores obispos, para quienes algunos artículos de nuestra constitucion son abiertamente contrarios a los derechos de la Iglesia, con mucha justicia exigen que los fieles se retracten, es decir, que se arrepientan, que se duelan de haber prestado tal juramento. No comprendo como el señor presidente de la suprema corte de justicia de Morelia, sostenga que un juramento no se puede retractar, siendo así que aun los niños que medianamente saben el catecismo del padre Ripalda, no ignoran que el que jura hacer algun mal, debe dolerse de su juramento y no debe cumplirlo. Por qué los que han jurado la constitucion no han de poder dirigirse a Dios y decirle? Señor, yo te puse por testigo de que guardaria una constitucion que contiene artículos contrarios a los derechos de tu Iglesia, me retracto, me arrepiento, tengo dolor de haberte puesto por testigo?

Para que el Sr. Alvires, no haga asco de la palabra retractar, de que usan los señores obispos en sus circulares, lea a Resevour, en las paginas 584 y 585 del tom. 5.º de su Historia. Ecclesiastica, en donde nos dice, que la Santidad de Pio VII dió dos Breves, uno en 1791 y otro en 1792, en los que dice el espresado historiador, que el Papa mandó que los fieles se retractasen de su juramento. Estas paginas le harán ver con evidencia que es un grande error asegurar que los juramentos no se pueden retractar; y le manifestarán tambien que la frase: "Retractar el juramento" usada por los señores obispos, es muy legítima.

14

El "Presbitero PRÓSPERO MARIA ALARCÓN" era, en 1857, Cura Parroco de la Parroquia de Señora SANTA ANA, en los suburbios de la Ciudad, al poniente, cercana al río. - Fue él quien casi construyó el templo. - Posteriormente fue elevado al Arzobispado de Méjico; se le conoce como EXCELENTÍSIMO SEÑOR DON PRÓSPERO MARIA ALARCÓN Y SÁNCHEZ DE LA BARQUERA.

ignht

El "Presbitero PRÓSPERO MARIA ALARCÓN" era, en 1857, Cura Pá-
rroco de la Parroquia de Señora SANTA ANA, en los suburbios de la Ciudad, al poniente, cercana al río. - Fue el quien casi construyó el templo. - Posteriormente fue elevado al Arzobispado de Méjico; se le conoce como EXCELENTÍSIMO SEÑOR DON PRÓSPERO MARIA ALARCÓN Y SÁNCHEZ DE LA BARQUERA.
ignht

Perdónese me el haber sido un poco estenso al patentizar los errores del Sr. Alvires en su tercera cuestión. Esperó ser un poco breve al encargarme sus dos últimas cuestiones.

El Sr. Alvires en su cuestión cuarta afirma que la absolución que se dé á los que se retracten del juramento de la constitucion, es no solo válida, sino tambien lícita. La falsedad de uno y otro aserto, se manifiesta, si se advierte que los eclesiásticos no pueden absolver lícita ni válidamente, si sus prelados diocesanos no les dan facultad para ello: así es que, si los señores obispos prohíben absolver á los que han jurado la constitucion sin que previamente se retracten, en mi concepto quedan privados de jurisdiccion para absolver en el caso propuesto; de que se sigue que las absoluciones que los sacerdotes den, sin que los señores obispos les pidan, retracten su juramento á la constitucion, no son válidas ni lícitas. Agréguese á esto que estando los sacerdotes convencidos de que es pecado jurar la constitucion, están obligados en conciencia á negar la absolucion á los que no manifiestan arrepentimiento y dolor de haberla jurado, porque el arrepentimiento y dolor son una condicion sine qua non para que la absolucion sea lícita y válida; mas claro que el que se niega á retractar su juramento á la constitucion, ningunas pruebas da de dolor y arrepentimiento de haberla jurado; así como el usurero que niega á restituir sus ganancias ilícitas, el calumniador que se niega á retractarse de sus calumnias, y el adulterino que se niega á separarse de su casa, manifiestan no tener arrepentimiento ni dolor sobrenatural, y por lo mismo se les debe la absolucion aunque se hallen en artículo de muerte, pues que seria sacrilegio dárselas sabiendo que la absolucion era ilícita y de ninguna validez.

No puedo ménos que patentizar un error en que comete el Sr. Alvires al tratar esta cuestion. Asegura este señor magistrado, que en caso de que hubieran pecado los que juraron la constitucion, no podrian ser absueltos sino por el Sumo Pontífice, porque ellos habrian incurrido en un pecado reservado á la Santa Sede, lo que prueba el señor magistrado citándonos la declaracion del Sr. Gregorio XIII en la que se fulmina excomunion mayor reservada á Su Santidad, contra los que á sabiendas hagan juramento de cosa ilícita, ó contraria á la libertad eclesiástica. Es mucha verdad que por este juramento se comete un pecado reservado al Sumo Pontífice, pero es falso, falsísimo que nuestros obispos no tengan facultad para absolver de este pecado reservado. Sepa el señor presidente de la suprema corte de justicia de Morelia, que nuestros señores obispos en virtud de sus sôlitas pueden absolver de todos los pecados que absuelve la Santa Sede, y que pueden SS. Señorías conceder esta facultad á todos los sacerdotes de sus obispados: facultad de que hace uso nuestro señor Arzobispo, pues que á todos sus sacerdotes les da licencias para absolver de toda clase de reservados á escepcion de los dos casos que se espresan en sus respectivas licencias; y en ellos ciertamente no se comprende el del juramento de cosa ilícita ó contraria á la libertad de la Iglesia. ¡Cuánto perjudicará este error del Sr. Alvires á la causa que defiende! ¡Cuántos eclesiásticos se preguntarán! ¡Es posible que el Sr. Lic. Alvires nos hable con tanto magisterio acerca de las facultades de nuestros Ilmos. preladós, aun ignorando él que los señores obispos están facultados por la Sede Apostólica para absolver de toda clase de pecados reservados, y que todos los sacerdotes tenemos casi la misma facultad? ¡Qué confianza podrá inspirarnos su esclarecido sa-